

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, el presente proceso, junto con el escrito que antecede. Sírvase proveer. Cali, 01 de febrero del 2.022.

La Secretaria,
DAYANA VILLARREAL DEVIA.

INTERLOCUTORIO No.214
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.
Cali, dos (2) de febrero del dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSE DIDIER ARROYAVE HOLGUIN
RADICACIÓN: 7600140030112021-00559-00

En atención a la solicitud de terminación presentada por el apoderado demandante, por pago total de la obligación, conforme a la disposición del artículo 461 del C.G.P., el juzgado:

RESUELVE

- 1.) Decretar la terminación del proceso adelantado por BANCOLOMBIA S.A contra JOSE DIDIER ARROYAVE HOLGUIN, por el pago total de la obligación. Sin condena en costas.
- 2.) Previa verificación de remanentes por secretaría, levantar las medidas cautelares decretadas; en ese sentido se dejan sin efecto las cautelas decretadas. Ofíciense.
- 3.) En virtud a lo solicitado, se ordena la entrega del vehículo inmovilizado a la parte demandada.
- 4.) Ordenar el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 19, febrero 3 de 2022

VERBAL

DEMANDANTE: SANDRA ATILANA RAMÍREZ PÉREZ

DEMANDADO: TRANSPORTES ESPECIALES DEL VALLE S.A.S. TEVSA y otro

RAD: 2021-00927-00

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios>. No aparece sanción disciplinaria contra LUISA FERNANDA MAYA QUINTERO, con C.C. No. 1.053.770.447 portadora de la T.P. No. 229.108 del C.S.J. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 31 de enero de 2022

Auto No. 196

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali -Valle, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el respectivo estudio de la presente demanda verbal de responsabilidad civil contractual, encuentra el Despacho los siguientes defectos:

- 1.- Debe indicar el memorial poder el correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de abogados, esto conforme lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020.
- 2.- Deberá aportar actualizado el certificado de existencia y representación de las sociedades TRANSPORTES ESPECIALES DEL VALLE S.A. y TAYMOUR GROUP S.A.S.
- 3.- No se indica la calidad contractual con la que se cita a la sociedad TAYMOUR GROUP S.A.S.
- 4.- Debe aclarar en el acápite de pretensiones el pago de daños morales y el reconocimiento de una indemnización; pues no especifica las sumas causadas por estos conceptos.
- 5.- Debe aclarar la solicitud de medida cautelar “inscripción de la demanda”, por cuanto no detalla los bienes sobre los cuales recae la medida.
- 6.- Dada la falencia anterior, no se aportó como requisito de procedibilidad el agotamiento de la conciliación extrajudicial para acudir a la especialidad.
- 7.- Omite allegar el certificado de tradición del vehículo señalado en la litis, que permita determinar su titularidad.
- 8.- No se indica el lugar de notificación, ni la dirección de correo electrónico donde se deben citar las personas relacionadas en el acápite de pruebas testimoniales.
- 9.- Debe indicar si la mercancía transportada eran estupefacientes o mercancía controlada por antinarcóticos, según lo regulado en el Convenio de las Naciones Unidas sobre Sustancias Sicotrópicas y la resolución No. 004 de 2020 del Consejo Nacional de Estupefacientes.
10. Deberá indicar el tipo de acción que promueve indicando si se trata de responsabilidad civil contractual y extracontractual, precisando la que promueve contra el transportador y en contra del generador de carga, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 991, 1010 y 1011 del Código de Comercio.

VERBAL

DEMANDANTE: SANDRA ATILANA RAMÍREZ PÉREZ

DEMANDADO: TRANSPORTES ESPECIALES DEL VALLE S.A.S. TEVSA y otro

RAD: 2021-00927-00

12. Omite clarificar y ajustar a los presupuestos legales los hechos y las pretensiones, frente a la solidaridad que reclama entre el generador de carga y la empresa transportadora, según lo establecido en el artículo 991, 1010 y 1011 del Código de Comercio.

13. En línea con lo anterior deberá indicar las obligaciones contractuales incumplidas o los hechos generadores del daño aducido, respecto de los convocados a juicio.

14. No se allegó copia de las resultas del proceso penal en la que se evidencie si por los hechos denunciados se declaró la responsabilidad penal de alguna de las partes vinculadas.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P, Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P,

RESUELVE:

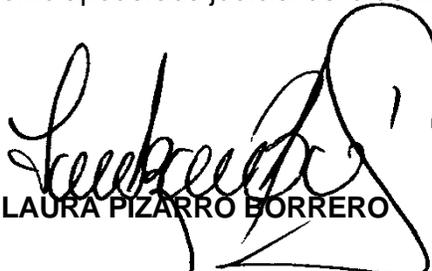
PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que la subsane so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la doctora LUISA FERNANDA MAYA QUINTERO, con C.C. No. 1.053.770.447 portadora de la T.P. No. 229.108 del C.S.J., para que actué dentro del proceso como apoderada judicial de la demandante, conforme el poder adjunto.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 19, febrero 3 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 67039049 y la tarjeta de abogado (a) No. 162809. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de enero del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 185
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S.
DEMANDADO: DUVERNEY VALENCIA HOYOS
MANUEL FERNANDO PALACIOS PUERTA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00022-00

Encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título que en original detenta la parte demandante, en contra del demandado DUVERNEY VALENCIA HOYOS y MANUEL FERNANDO PALACIOS PUERTA, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. La suma de QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$567.634) M/CTE, por concepto de saldo canon de arrendamiento del mes de octubre de 2021.
 - 1.2. La suma de QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$567.634) M/CTE, por concepto de canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2021.
 - 1.3. La suma de QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$567.634) M/CTE, por concepto de canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2021.
 - 1.4. La suma de UN MILLON SETECIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS DOS PESOS M/CTE. (\$ 1'702.902). M/CTE, por concepto de clausula penal.
 - 1.5. Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen, hasta la efectiva entrega del bien inmueble objeto de arrendamiento, para lo cual la ejecutada deberá realizar el pago dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.
 - 1.6. Sobre costas y agencias en derecho que se fijarán oportunamente.
2. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.
 3. Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de **manera electrónica**, dentro de los cinco días siguientes

a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de **forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5113 en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.
5. Se reconoce personería al (a) abogado (a) LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 67039049 y la tarjeta de abogado (a) No. 162809, para que actúe en calidad de apoderado (a) de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 19, febrero 3 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que de la revisión efectuada al aplicativo sitimapa.com.co –Cali- se corrobora que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la comuna 4 de esta ciudad. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 2 de febrero del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria



Auto No. 218

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: LUZ STELLA CASTAÑO CASTAÑO
RADICACIÓN: 7600140030112022-00025-00

Efectuado el examen preliminar y obligatorio a la anterior demanda, observa este despacho que por el domicilio de la demandada (comuna 4) y la cuantía del asunto, los Juzgados 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, tienen el conocimiento privativo del asunto, según lo previsto por el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016 modificado por acuerdo No. CSJVAA19-41, del 3 de abril de 2019, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.

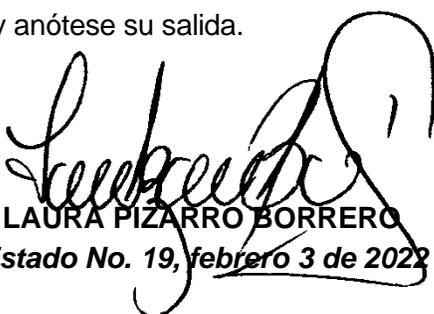
En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 4) a los Juzgados 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.
2. **REMÍTASE** la demanda a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que la reparta entre los JUZGADOS 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.
3. **CANCÉLESE** su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 19, febrero 3 de 2022

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, Sírvase proveer. Santiago de Cali, 2 de febrero de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 221
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SERVIVOLADURAS S.A.S
DEMANDADO: DISEÑO Y CONSTRUCCION DE OBRAS Y PROYECTOS S.A.S.
ESTRUCTURAS Y SEÑALIZACIONES S.A.S
RADICACIÓN: 7600140030112022-00027-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Decreto 806 del 24 de junio de 2020, por cuanto:

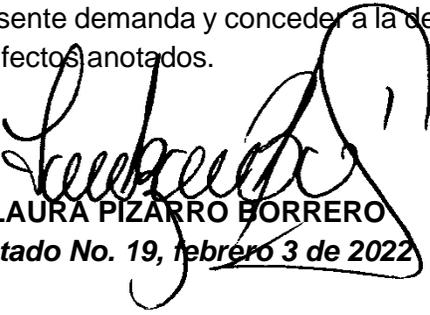
1. Dado que se aporta copia escaneada del título valor (factura), el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación; y, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentran los originales y la persona que los tiene en su poder.
2. Debe aportar el Certificado de Existencia y Representación Legal de ambas partes debidamente actualizado.
3. Debe aclarar quien ejercerá la representación judicial de la parte actora dentro del presente trámite, teniendo en cuenta que obra en la demanda 2 poderes a diferentes abogados y la sanción disciplinaria a Iván Darío Blanco culminó el 6 de diciembre de 2021.
4. Debe aclarar la dirección relacionada en el acápite de notificaciones del demandado DISEÑO Y CONSTRUCCION DE OBRAS Y PROYECTOS S.A.S, toda vez que no coincide con la consignada en el Certificado de Existencia y Representación Legal.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 19, febrero 3 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente comisión. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 3 de febrero del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.219
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: COMISIÓN
DEMANDANTE: ANGELA MARÍA DIAZ VIVAS
DEMANDADO: LUIS EDUARDO OTALORA OSORIO
RADICACIÓN: 7600140030112022-00028-00

En atención a la naturaleza del asunto, se advierte que, son los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI DE CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS, quienes tienen el conocimiento privativo del mismo, según lo previsto en acuerdo No. PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** el presente trámite, por corresponder el asunto a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI DE CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS, conforme el acuerdo No. PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
2. **REMÍTASE** el despacho comisorio a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que la reparta entre los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI DE CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS.
3. **CANCÉLESE** su radicación y anótese su salida.

NOTIFÍQUESE.
La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 19, febrero 3 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que de la revisión efectuada al aplicativo sitimapa.com.co –Cali- se corrobora que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la comuna 4 de esta ciudad. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 2 de febrero del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria



Auto No. 223

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: GABRIEL CEDEÑO LAGUNA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00029-00

Efectuado el examen preliminar y obligatorio a la anterior demanda, observa este despacho que por el domicilio del demandado (comuna 4) y la cuantía del asunto, los Juzgados 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, tienen el conocimiento privativo del asunto, según lo previsto por el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016 modificado por acuerdo No. CSJVAA19-41, del 3 de abril de 2019, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.

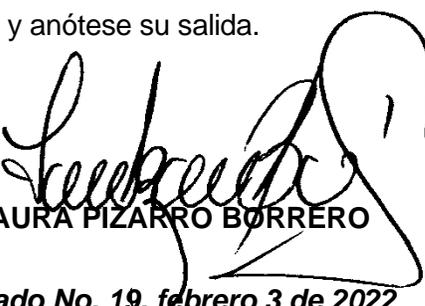
En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 4) a los Juzgados 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.
2. **REMÍTASE** la demanda a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que la reparta entre los JUZGADOS 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.
3. **CANCÉLESE** su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 19, febrero 3 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria contra CLAUDIA ESTHER SANTAMARIA GUERRERO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 51642763 y la tarjeta de abogado (a) No. 46854. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 2 de febrero de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 220
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ANGELICA MARIA BARCO RENGIFO
RADICACIÓN: 7600140030112022-00032-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por BANCOLOMBIA S.A., en contra de ANGELICA MARIA BARCO RENGIFO, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso por cuanto:

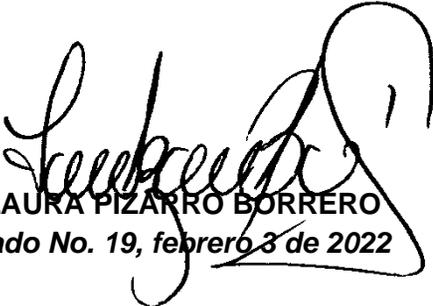
1. Existe falta de claridad en los hechos y pretensiones de la demanda, específicamente en la fecha de vencimiento relacionada para el pagaré No.45857882, toda vez que se precisa 14 de agosto del 2021, cuando en el pagaré se evidencia una data diferente; situación que contraría lo reglado en los numerales el numeral 4 y 5 artículo 82 de la norma procesal ibidem.
2. Deberá acreditar la facultad del representante legal de AECOSA S.A. para endosar el título objeto de la presente ejecución.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Se reconoce personería al CLAUDIA ESTHER SANTAMARIA GUERRERO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 51642763 y la tarjeta de abogado (a) No. 46854, para que actúe en representación de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 19, febrero 3 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra DAVID ALIRIO LEMOS LARA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 94519656 y la tarjeta de abogado (a) No. 332753. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 2 de febrero de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.226
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: LIQUIDATORIO – SUCESIÓN
DEMANDANTE: ARLEY ANTONIO CASTAÑEDA COBO
CAUSANTE: BLANCA RUTH COBO DE CASTAÑEDA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00035-00

Efectuada la revisión preliminar para la apertura del proceso de sucesión intestada de la causante BLANCA RUTH COBO DE CASTAÑEDA, observa el despacho ciertas irregularidades que forzosamente conllevan a su inadmisión, por cuanto:

1. Del certificado de tradición de los bienes inmuebles relictos, se observa anotación vigente de demanda de “acción de petición de herencia” bajo el radicado 2014-207 del Juzgado Piloto de Familia, por lo que debe la parte actora informar el estado actual del proceso en mención, allegando las providencias respectivas que demuestren lo dicho.
2. Debe mencionar la figura jurídica por la cual comparece el señor Brayan Stiven Victoria Castañeda de conformidad con lo reglado en los artículos 1014 y 1041 del Código Civil.
3. Los certificados de tradición de las matriculas inmobiliarias No. 370-382569 y 370-382570 deben aportarse debidamente actualizados, sin que excedan 30 días desde su expedición.
4. No se aporta el avalúo actual de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G. del P.
5. No informa la dirección de notificación de los herederos Arley Antonio Castañeda Cobo, Héctor Antonio Castañeda Cobo, Gladys Castañeda Cobo y Brayan Stiven Victoria Castañeda contrariando lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.
6. Dado que se informa que la causante al tiempo de su fallecimiento era viuda, deberá indicar si tuvo sociedad conyugal y si fue disuelta y liquidada, para lo cual deberá aportar prueba idónea de las nupcias, como de los actos que revelen la distribución del patrimonio social.
7. En línea con lo anterior, deberá manifestar si el patrimonio relacionado es propio o social de la causante, lo mismo si existe pasivo conyugal o exclusivo.

En ese orden, este Juzgado:

RESUELVE

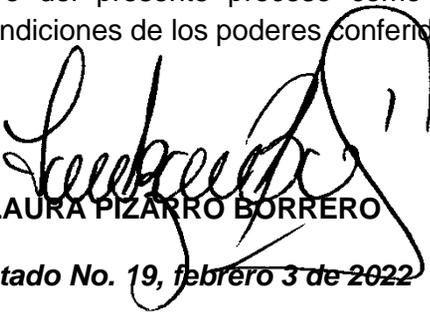
1. Inadmitir la demanda de sucesión por lo expuesto en la parte motiva.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos

señalados, so pena del rechazo de la demanda.

3. Se reconoce personería jurídica al (a) abogado (a) DAVID ALIRIO LEMOS LARA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 94519656 y la tarjeta de abogado (a) No. 332753, para que actúe dentro del presente proceso como apoderada judicial de las solicitantes, en los términos y condiciones de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 19, febrero 3 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria contra CHRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1088251495 y la tarjeta de abogado (a) No. 178921. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 2 de febrero de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 222
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: LUISA MARCELA MARTINEZ SOLANILLA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00036-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., en contra de LUISA MARCELA MARTINEZ SOLANILLA, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, por cuanto:

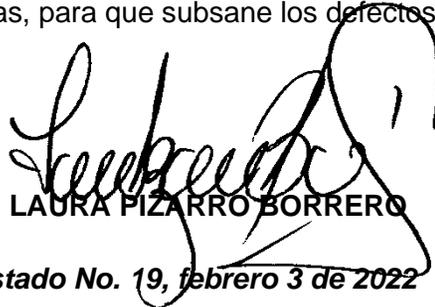
1. Existe falta de claridad en las pretensiones de la demanda, específicamente en el cobro de intereses de plazo y de mora, esto, teniendo en cuenta que omite expresar el periodo de causación de los mentados, es decir, la fecha en que inicia su cobro y la finalización de este, de igual manera debe aclarar las sumas indicadas por concepto de dichos rendimientos, pues de la revisión efectuada al título objeto de cobro, no se puede establecer dicha erogación. Afectando así el requisito de literalidad y el formal contenido en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. De la revisión efectuada al título valor (pagaré) no puede establecerse la fecha de creación del mismo, no obstante, y con el fin de hacer efectiva la presunción conceptuada en el inciso No. 4 del artículo 621 del Código de Comercio, deberá indicar la fecha y el lugar de la entrega, así como, la data en la cual se efectuaron los respectivos endosos.
3. De igual manera, se requiere verificar la idoneidad de los documentos adjuntos, específicamente la copia de solicitud de crédito y pagarés, pues el primero es completamente ilegible. Situación que contraría el numeral 3° del artículo 84 del Código General del Proceso.
4. No se encuentra acreditada la calidad endilgada a Karem Andrea Ostos Carmona, pues no se aportó el mandato legal vigente que así lo pruebe es decir la Escritura Pública No. 5986 del 25 de noviembre de 2019. Afectándose así los requisitos formales del numeral 2° del artículo 84 del C.G.P.
5. Dado que se aporta copia escaneada del título valor, la cual por si sola no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación; y, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 19, febrero 3 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria contra DIANA CATALINA OTERO GUZMAN identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1144043088 y la tarjeta de abogado (a) No. 342847. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 2 de febrero de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 224
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CRESI S.A.S
DEMANDADO: MARTHA LUCIA RUANO NARVAEZ
RADICACIÓN: 7600140030112022-00038-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por CRESI S.A.S., en contra de MARTHA LUCIA RUANO NARVAEZ, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, por cuanto:

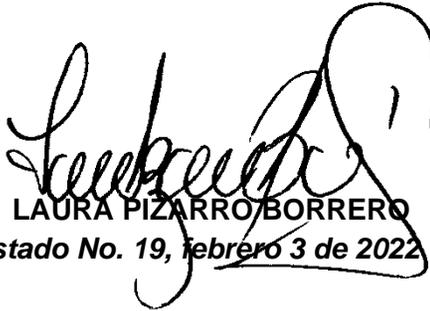
1. Existe falta de claridad en los hechos de la demanda, específicamente porque no se especifica el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, esto teniendo en cuenta que, en el pagaré objeto de cobro se relaciona a “DACCACH HNOS LTDA”, y quien adelanta la acción es CRESI S.A.S., de esta manera deberá precisarse si la ejecutante representa los derechos de “DACCACH HNOS LTDA”, aportando los documentos pertinentes que así lo evidencien o acreditar el endoso del título valor. Situación que incide en el requisito de literalidad y el formal contenido en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Existe falta de claridad en las pretensiones de la demanda, toda vez que pretende el cobro de intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento del título ejecutivo, y no desde del día siguiente data en la cual el deudor se constituye en mora. Afectando así el requisito formal contentivo en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso.
3. De la revisión efectuada al título valor (pagaré) no puede establecerse la fecha de creación del mismo, no obstante, y con el fin de hacer efectiva la presunción conceptuada en el inciso No. 4 del artículo 621 del Código de Comercio, deberá indicar la fecha y el lugar de la entrega, así como, la data en la cual se efectuaron los respectivos endosos.
4. No se acata lo previsto en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en tanto debe acreditar la fuente de la cual extrae la dirección electrónica del demandado.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Se reconoce personería al DIANA CATALINA OTERO GUZMAN identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1144043088 y la tarjeta de abogado (a) No. 342847, para que actúe en representación de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 19, febrero 3 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria contra DIANA CATALINA OTERO GUZMAN identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1144043088 y la tarjeta de abogado (a) No. 342847. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 2 de febrero de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 225
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CRESI S.A.S
DEMANDADO: LUZ ELENA ARIAS ROJAS
RADICACIÓN: 7600140030112022-00041-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por CRESI S.A.S., en contra de LUZ ELENA ARIAS ROJAS, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, por cuanto:

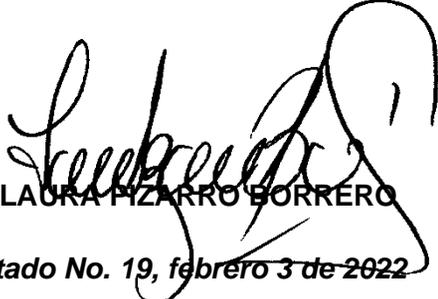
1. Existe falta de claridad en las pretensiones de la demanda, toda vez que pretende el cobro de intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento del título ejecutivo, y no desde del día siguiente data en la cual el deudor se constituye en mora. Afectando así el requisito formal contentivo en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. De la revisión efectuada al título valor (pagaré) no puede establecerse la fecha de creación del mismo, no obstante, y con el fin de hacer efectiva la presunción conceptuada en el inciso No. 4 del artículo 621 del Código de Comercio, deberá indicar la fecha y el lugar de la entrega, así como, la data en la cual se efectuaron los respectivos endosos.
3. No se acata lo previsto en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en tanto debe acreditar la fuente de la cual extrae la dirección electrónica del demandado.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Se reconoce personería al DIANA CATALINA OTERO GUZMAN identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1144043088 y la tarjeta de abogado (a) No. 342847, para que actúe en representación de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 19, febrero 3 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 2 de febrero de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 227
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN SEBASTIAN VELASQUEZ RUIZ
DEMANDADO: HERNANDO IZQUIERDO BONILLA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00045-00

Encontrando reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem, el Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de HERNANDO IZQUIERDO BONILLA, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de JUAN SEBASTIAN VELASQUEZ RUIZ, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000) M/cte. por concepto de saldo de capital contenido en la letra de cambio presentada para el cobro.

1.1. Por los intereses de moratorios sobre el saldo de capital expresado en el numeral 1, a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 20 de marzo del 2016 al 20 de diciembre de 2019.

1.2. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 21 de diciembre del 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho que se fijarán oportunamente.

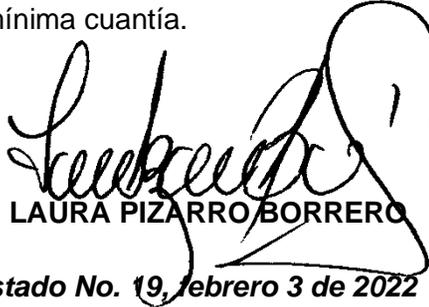
3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

5. Se reconoce personería a JUAN SEBASTIAN VELASQUEZ RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.540.121 de Cali, Valle, para que actúe en causa propia, por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 19, febrero 3 de 2022